



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Laudo de Derecho emitido por el Tribunal Arbitral Unipersonal (en adelante, el Tribunal o Árbitro Único indistintamente), a cargo del Árbitro Único, Abog. Juan David Marrojo Cortez, en la controversia surgida entre el Gobierno Regional de Huánuco (en adelante, La Entidad o Demandante indistintamente), de una parte; y, de la otra, la empresa Consultora y Constructora Trujillo (en adelante, el Contratista o Demandada indistintamente).

RESOLUCIÓN N° 07

Huánuco, 11 de mayo de 2020

VISTOS.-

El expediente arbitral en el caso seguido por **Consultora y Constructora Trujillo** contra el **Gobierno Regional de Huánuco**.

I. CONVENIO ARBITRAL

1. Con fecha 28 de diciembre de 2012 la empresa **Consultora y Constructora Trujillo**, en adelante "el Contratista" o el "Demandante" y el **Gobierno Regional de Huánuco**, en adelante la "Entidad" o "la demandada", suscribieron el CONTRATO N° 1127-2012-GRH/PR, CONTRATO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORMAIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DE LOS SERVICIOS MATERNO INFANTILES DE PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN EN LOS PUESTOS DE SALUD AYANCOCHA ALTA, SANTA ANA, ALCAS Y CORRALCANCHA DE LA MOCRORED SAN RAFAEL DIRESA HUÁNUCO" (en adelante el Contrato).

2. En la Cláusula Décima Primera del Contrato, se estipuló lo siguiente:

"CLÁUSULA ARBITRAL



11.1. Todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho de conformidad con lo establecido en la normativa de Contrataciones del Estado.

11.2. Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes, según lo señalado en el Art. 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

11.3. El laudo arbitral emitido es vinculante para las partes y pondrán fin al procedimiento de manera definitiva, siendo inapelable ante el poder judicial o ante cualquier instancia administrativa.”

3. En el numeral 1 del artículo 13° del Decreto Legislativo 1071 se establece que:
“El convenio arbitral es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza”.

Así, en el numeral 5 de dicha disposición normativa se precisa que:

“Se entenderá además que el convenio arbitral es escrito cuando esté consignado en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte, sin ser negado por la otra”.

4. Que, *a fortiori*, en el artículo 14° del Decreto Legislativo 1071 se prescribe que:
“El convenio arbitral se extiende a aquellos cuyo consentimiento de someterse a arbitraje, según la buena fe, se determina por su participación activa y de manera determinante en la negociación, celebración, ejecución o terminación del contrato que comprende el convenio arbitral o al que el

JUAN DAVID MARROJO CORTEZ
ABOGADO
Reg. C.A.H. N° 1763



convenio esté relacionado. Se extiende también a quienes pretendan derivar derechos o beneficios del contrato, según sus términos”.

5. Así también, se tiene de estos actuados que el demandante, mediante Carta N° 32-2018-C.C.T.I., solicitó al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco (en adelante el Centro) la ***“(…) Designación de Árbitro Único, con la finalidad de CONTINUAR EL PROCESO ARBITRAL MATERIA DE CONTROVERSIA AL CONTRATO 1127-2012-GRH/PR (…)”***, esto –según fundamentó el propio solicitante– en razón de que la Entidad, con Carta N° 23-2018-GRH/PPR del 20 de diciembre de 2018, ***“ACEPTÓ NUESTRA SOLICITUD DE DESIGNACIÓN DE ÁRBITRO ÚNICO ATRAVEZ DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE HUÁNUCO.”*** mediante solicitud de arbitraje de fecha 14 de octubre de 2016 peticona el inicio de proceso arbitral en los seguidos con el Gobierno Regional de Huánuco. Carta esta última que ha sido adjuntada al expediente con la referida primera solicitud de designación de árbitro, presentada por el Contratista y que no ha sido contradicha por la Entidad, siendo para todo efecto válida en su contenido y firma para estos efectos del proceso arbitral, precisándose adicionalmente que en el texto literalmente se precisa señala que ***“(…) por razón de economía procesal aceptamos que el arbitraje se lleve por intermedio del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huánuco, institución que se encargará de designar al ÁRBITRO ÚNICO.”***, dándose cuenta además y aun cuando no obra en estos actuados de que la solicitud de inicio de arbitraje, la realizó el Contratista directamente ante la Entidad con fecha 06 de diciembre de 2018, fecha que será tomada en cuenta por manifestación de las partes, sin oposición, como la de inicio del presente proceso arbitral.

6. Al respecto, mediante Resolución N° 01-2019 de fecha 04 de enero de 2019, el Centro decidió admitir a trámite la solicitud presentada por el Contratista, proponiendo ante el Presidente de la Cámara de Comercio e Industrias de



Huánuco una terna para la designación del Árbitro Único, además de correr traslado a la Demandada, para su pronunciamiento respectivo.

7. Vencido el plazo concedido y sin pronunciamiento de ninguna de las partes, con fecha, 15 de enero de 2019, el Centro expidió la Resolución N° 02-2019, con el que puso en conocimiento de este Árbitro Único, su designación como tal en el presente proceso arbitral, lo que también se notificó a las partes en controversia. Con la aceptación del Árbitro Único, conteniendo revelaciones sobre la imparcialidad del caso, y adjuntando la declaración jurada de Ley, el Centro emitió finalmente la Resolución N° 03-2019, el 23 de enero de 2019, determinando tener por aceptado al suscrito abogado como Árbitro Único y citando a las partes a la Audiencia de Instalación de tribunal Unipersonal, sin oposición ni controversia alguna de las partes sobre esta designación y aceptación del Árbitro Único.

8. Que, conforme se puede colegir de las actuaciones materiales de las partes y en atención al principio de autonomía de voluntad de las mismas, estas han convenido y consentido en que el convenio arbitral se entienda como una donde someten sus controversias a un arbitraje administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco, sustrayéndose así de otros ámbitos competenciales.

II. DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

9. Como ya quedó señalado, al haberse suscitado la controversia entre las partes, la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco designó como Arbitro Único al suscrito Abog. Juan David Marrojo Cortez.

10. El 05 de febrero de 2019 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal en las instalaciones del Centro de Arbitraje de la Cámara de

2019
2019
JUAN DAVID MARROJO CORTEZ
ABOGADO
Reg. C.A.H. N° 1763



Comercio e Industrias de Huánuco. En esta audiencia se estableció que el arbitraje sería de tipo nacional y de derecho; asimismo se fijaron las reglas que regirían su desarrollo, el monto de los gastos arbitrales, declarándose formalmente instalado el Arbitro Único.

11. Por lo que de acuerdo a los hechos expuestos, el Tribunal Arbitral Unipersonal que expedirá el presente Laudo está a cargo del Abog. Juan David Marrojo Cortez, conforme es de verse del acta correspondiente.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

12. De conformidad con lo señalado en el numeral 4) del Acta de Instalación de Tribunal Arbitral de fecha 05 de febrero de 2019, el presente arbitraje se rige de acuerdo a las reglas establecidas en dicha acta, a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante "la Ley"; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante "el Reglamento"; y por el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, en adelante "Ley de Arbitraje".
13. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 4) del Acta de Instalación de Tribunal Arbitral, en caso de discrepancias de interpretación, de insuficiencia de reglas o de vacío normativo respecto al contenido del acta, el Arbitro Único resolverá en forma definitiva del modo que considere apropiado, y conforme al artículo 34° y 40° de la Ley de Arbitraje.

IV. DEMANDA

14. Con fecha 19 de febrero de 2019, esto es dentro del plazo con que contaba para hacerlo, el Contratista presentó su escrito de Demanda, la misma que fue admitida a trámite mediante Resolución N° 01 de fecha 11 de marzo de 2019, decidiéndose además correr traslado de la Demanda y sus recaudos a la Entidad,



a fin de la conteste, de considerarlo conveniente la reconvenga en un plazo de diez (10) días, conforme a las reglas establecidas con la instalación.

15. En su Demanda, el Contratista planteó la única siguiente pretensión:

"Que, en el plazo legal demando del árbitro UNIPERSONAL declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 155-2016-GRH/GRI, del 22 de setiembre del 2016, en el extremo de la penalidad impuesta por errónea aplicación de la décima segunda cláusula del Contrato N° 1127-2013-GRH/PR del 28 de diciembre del 2012; y contravenir el inciso 7) del artículo 210°, y una errada interpretación del artículo 165°, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, vigente al momento de suscribirse el contrato, es decir aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2018-EF, Modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, siendo el arbitraje por efecto el de derecho, en atención a los fundamentos que los daré a conocer al ÁRBITRO ÚNICO, a fin de que por laudo arbitral se declare fundada la pretensión concreta aquí expuesta, que por consecuencia del mismo de manera accesorio se ordene a la entidad demandada me pague la deuda de S/. 79,577.59 soles, monto practicada en su propia liquidación, a mi favor."

JUAN DAVID MARROJO CORTEZ
ABOGADO
Reg. C.A.H. N° 1763

16. El Demandante precisa los **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO** de su demanda en los siguientes términos (breve descripción):

16.1 Que, los contratistas, conforme a Contrato, están obligados a cumplir con las prestaciones contratadas dentro del plazo legal, una vez culminada debe ser recepcionada en un plazo máximo de veinte días de constituido el Comité de recepción. Considerando la Resolución Ejecutiva Regional N° 1846-2014-GRH/PR del 21 de agosto de 2014, hasta la constitución del nuevo Comité mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 403-2015-GRH/PR del 23 de abril de 2015, la entidad ha superado largamente el



plazo de recepción, en aplicación del inciso 7) del artículo 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, lo que deja sin efecto cualquier atraso en la prestación de la ejecución, si así fuera el hecho, en tanto la demora en la recepción de la obra es imputable a la Entidad, aplicando la norma, no hay penalidad que soportar como contratista.

16.2 Se hace notar que, la Entidad ha aprobado una liquidación en cuyo contenido se me imputa una penalidad ilegal, contrario a la norma invocada, por mora en la ejecución de la obra; si estas fueran tomadas en cuenta por la Entidad, conforme a la norma citada, están quedando proscritas, no existiendo penalidad por imputar, dado que en la relación contractual se debe sopesar la mora del contratista como de la Entidad Pública, que haciendo la confluencia entre ambas, la penalidad establecida en la Resolución Gerencial Regional N° 515-2016-GRH/GRI, resulta contrario al derecho, en lo que esta demanda resulta necesaria a fin de evitar el abuso de derecho por parte de la Demandada, afectando el patrimonio empresarial al aplicar penalidad por un hecho debidamente justificado, y la norma de penalidad prevista en el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, es para estos casos injustificados.

JUAN DAVID MÁRROJO CORTEZ
ABOGADO
Reg. C.A.H. N° 1763

16.3 Se precisa que cualquier penalidad a imponerse debe estar debidamente sustentada en hechos y recogida en una norma de carácter expreso, y la imputación efectuada con la Resolución Gerencial Regional no es más que señalar la causal incurso prevista en la décima segunda Cláusula del Contrato, sin tomar en cuenta las consideraciones previstas en el inciso 7) del artículo 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del



UHL 20.1
JUAN DAVID MARROJO CORTEZ
ABOGADO
Reg. C.A.H. N° 1763

Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, que proscribire penalidad por mora al contratista, al manifestarse la mora en la recepción de la obra, las que están debidamente acreditadas en medio de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1846-2014-GRH/PR del 21 de agosto de 2014 hasta la constitución del nuevo comité de recepción con Resolución Ejecutiva Regional N° 403-2015-GRH/PR del 23 de abril de 2015.

16.4 La emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 403-2015-GRH/PR, fue a pedido del Demandante con Carta N° 05-2015-C.C.T.I. del 19 de enero de 2015, de la que deriva la Carta Notarial N° 155-2015-GRH/PR del 11 de marzo de 2015, que concluyó con la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 403-2015-GRH/PR, para demostrar la mora en el proceso de recepción de la obra, por el que esta parte de hace ver que la mora es imputable al contratista y a la Entidad; así, al estar en mora la Entidad, estas son computadas al plazo eventualmente vencido por parte el Contratista. Por ello se demanda la penalidad abusiva impuesta con la Resolución Ejecutiva Regional N° 515-2016-GRH/GRI, del 22 de setiembre de 2016, por la suma de S/. 166,717.77 soles, como pretensión accesoria a la principal en la conjugación de la ilegalidad de la penalidad impuesta, determinándose que la Entidad me adeuda el referido monto.

16.5 Ahondando en la pretensión accesoria, por el pago del adeudo resultante de la Liquidación (S/. 79,577.59 soles), excluyendo a la penalidad impuesta que se ha sustentado (S/. 166,717.77 soles) pues pretendía entre la penalidad y el monto a mi favor de que el suscrito pague en favor de la Demandada el monto de S/. 87,140.07 soles, que al declararse fundada como lo pretende el Demandante, pues accesoriamente a ello, la Entidad debe pagarme el monto antes referido, es decir el de S/.



79,577.59 soles, ambas deben estar contenidas en el laudo arbitral, es decir el pago a mi favor por el resultado de la liquidación practicada por la misma autoridad.

- 16.6** Finalmente debo señalar que el motivo de la demora en el cumplimiento en las obligaciones de ejecución de la obra, en el plazo estipulado en el contrato, pues éstas estuvieron bien comunicadas de cada paralización a la Entidad y ser autorizadas por el supervisor, que si no ahondé en los puntos anteriores, es por la razón legal que los atrasos en la ejecución de la obra, se convierten en intrascendentes en tanto la demora en la recepción de la obra, proscriben todo atraso en la ejecución de la obra, habiendo sustentado con suficiencia las razones jurídicas por las que no resulta posible aplicar la penalidad impuesta abusivamente por la Entidad contrario al inciso 7) del artículo 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, vigente al momento de la suscripción del Contrato, siendo la actual ley vigente el Decreto Legislativo N° 1017.

JUAN DAVID MARROJO CORTEZ
ABOGADO
Reg. C.A.H. N° 1763

V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- 17.** Con fecha 25 de marzo de 2019 la Entidad Demandada, por actuación de su Procurador Público (e), presentó su contestación a la demanda, es decir dentro del plazo establecido para tales efectos, y admitida a trámite con el segundo extremo decisorio de la Resolución N° 02 de fecha 24 de abril de 2019; pretendiendo que la Demanda se declare infundada con expresa condena de costos arbitrales y demás gastos que ocasione el presente proceso arbitral.



18. La Entidad manifiesta los **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE SU CONTESTACIÓN**, conforme al Segundo Otrosí digo de su escrito, en los siguientes términos, resumidos:

18.1 Que, con el Demandante la Entidad, con fecha 28 de diciembre de 2012 suscribió el Contrato.

18.2 Una vez culminadas las prestaciones del Contrato, se procedió a la liquidación del mismo, emitiéndose la Resolución Gerencial Regional N° 515-2016-GRH/GRI de fecha 22 de setiembre de 2016.

18.3 Para la elaboración de la liquidación se ha tenido en cuenta: i) la fecha de entrega de terreno, realizado el 18 de febrero de 2013, siendo el inicio de obra el 19 de febrero de 2013, por tanto el término de ejecución era el 18 de junio de 2013; ii) hubo paralización en la ejecución de 140 días, así hubo ampliación de plazo N° 01 y 02 por 31 y 60 días calendario, respectivamente; iii) entonces la nueva fecha de culminación se difirió para el **03 de febrero de 2014**, sin embargo el Contratista culminó la obra recién el **26 de julio de 2014** (asiento 161 del supervisor en el cuaderno de obra), calculándose un retraso de la prestación de **176 días**.

18.4 En cuanto a los reajustes, se consideraron los meses de agosto y octubre de 2013, en las demás valorizaciones no se han considerado debido a que fueron pagados de la cuenta de fiel cumplimiento, no se tiene en cuenta los adelantos, ya que no fueron solicitados por el Contratista.

18.5 Como se ha sostenido, el Contratista tenía plazo de ejecución hasta el 03 de febrero de 2014, culminándola recién el 26 de julio de 2014, acumulando un total de 176 días de retraso, correspondiendo aplicar la penalidad por la suma de S/. 166,717.66.

U2N
20. d

JUAN DAVID MARROJO CORTEZ
ABOGADO
Reg. C.A.H. N° 171



- 18.6 En la Opinión N° 104-2013/DTN el OSCE, el OSCE desarrolla los alcances de la liquidación de obra:

“En primer lugar, debe indicarse que, una vez realizada la recepción de la obra, procedimiento que se inicia cuando culmina la ejecución de la misma, corresponde iniciar el procedimiento de liquidación del contrato de obra, el mismo que puede definirse como un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total de la obra y el saldo económico, que puede ser a favor o en contra del contratista o de la Entidad.”

Así la liquidación del contrato debe contener todas las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad y los impuestos que afectan la prestación, conceptos que siempre forman parte del costo total de la obra. Adicionalmente también puede incorporarse otros conceptos autorizados por la normativa de contrataciones del Estado como las penalizaciones aplicables al contratista, los adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros conceptos que se incluyen al cumplirse determinados supuestos y que determinan el saldo económico a favor de una de las partes.”

Al respecto cabe precisar que, si bien el artículo 213 del Reglamento señala que “Con la liquidación, el contratista entregará a la Entidad los Planos post construcción y la minuta de declaración de fábrica o la memoria descriptiva valorizada, según sea el caso, (...)” (el subrayado es agregado), dichos documentos no forman parte de la liquidación de obra, puesto que constituyen documentos adicionales que debe presentar el contratista como condición para el pago del monto de la liquidación a su favor.

Ahora bien, el artículo 211 del Reglamento desarrolla el procedimiento de liquidación de obra, precisando en su primer párrafo que “El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá”

U.N. 2013
JUAN DAVID MARROJO CORTEZ
ABOGADO
Reg. C.A.H. N° 1763



pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, notificará al contratista para que este se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.” (El subrayado es agregado).

Como se aprecia, el contratista debe presentar su liquidación de obra con el sustento adecuado; es decir, con documentación y cálculos detallados que la justifiquen.

En esa medida, la liquidación de un contrato de obra debe contener todas las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad y los impuestos que afectan la prestación, así como las penalidades aplicables al contratista, los adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros conceptos, los cuales deben estar debidamente sustentados con la documentación y cálculos detallados que correspondan.”

- 18.7** De este modo, está claro que la Entidad ha cumplido con proceder a la liquidación de la obra en observancia de los parámetros técnicos y legales, situación que no ha podido ser desvirtuada por el Contratista; siendo así la pretensión intentada debe desestimarse de plano, pues no tiene ningún asidero en medios de prueba pertinentes.

VI. EXCEPCIONES DEDUCIDAS EN EL PROCESO ARBITRAL

- 19.** Con el primer otrosí del propio escrito de fecha 25 de marzo de 2019, el Procurador Público (e) de La Entidad formuló excepción de caducidad respecto de la pretensión de nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 155-2016-GRH/GRI de fecha 22 de setiembre de 2016, en el extremo de la penalidad impuesta; solicitando que se declare fundada la misma y se disponga el archivo definitivo del arbitraje.

Los argumentos de la excepción opuesta, son en resumen los siguientes:



- 19.1 La Resolución Gerencial Regional N° 515-2016-GRH/PR fue notificada al Contratista con carta Notarial N° 394-2016-GRH/GRI el 23 de setiembre de 2016.
- 19.2 Con Carta N° 035-2016-C.C.T.I., presentado a la Entidad el 03 de octubre de 2016, el Contratista se pronunció sobre la Resolución Gerencial Regional N° 515-2016, manifestando su disconformidad.
- 19.3 Por su lado, con Carta Notarial N° 421-2016-GRH/GRI notificada al Contratista el 07 de octubre de 2016, la Entidad también se ha pronunciado, manifestando que se ratifica en los extremos decididos con la Resolución Gerencial Regional N° 515-2016-GRH/GRI.
- 19.4 El quinto párrafo del artículo 169° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, se tiene que *"En el caso una de las partes no acoja las observaciones formuladas, por la otra, aquella deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje"*.
- 19.5 En este caso, al no haber acogido la Entidad, las observaciones formuladas por el contratista, éste último tenía el plazo de quince días hábiles para solicitar conciliación y/o arbitraje, plazo que vencía el 28 de octubre de 2016.
- 19.6 Resulta que el Contratista ha solicitado arbitraje el 20 de febrero de 2017 cuando remite su Carta N° 002-2017-A.
- 19.7 Como puede advertirse el Contratista ha recurrido al arbitraje fuera del plazo de quince (15) días hábiles que tenía para hacerlo, por lo que su

JUAN DAVID MARROJO CORTEZ
ABOGADO
Reg. C.A.H. N° 1763




derecho ha **CADUCADO** y debe ser declarado así, tanto más que la solicitud de arbitraje al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huánuco, ingresó el **21 de diciembre de 2018** con Carta N° 32-2018-C.C.T.I.

20. Mediante Resolución N° 02, de fecha 24 de abril de 2019, se decidió tener por deducida la excepción de caducidad opuesta por la Entidad, por lo que se corrió traslado del mismo al Contratista, así mediante el primer extremo resolutivo de la Resolución N° 04, de fecha 22 de noviembre de 2019, se decidió tener por absuelto el traslado conferido de la excepción de caducidad opuesta por la Contratista; debiéndose tener presente en su oportunidad los argumentos glosados en lo que fuera de Ley, determinándose por consiguiente que la referida Excepción de Caducidad se resolverá conjuntamente con la oportunidad de Laudar.

La Demandante, en cuanto a la excepción de caducidad opuesta por la Entidad, con escrito del 09 de mayo de 2019, absolvió el traslado señalando en resumen lo siguiente:

20.1. Solicitamos se declare improcedente, dado que el medio de defensa, ha sido postulado fuera del plazo legal, en tanto el plazo para reducir la excepción es de cinco (05) días de haberse notificado la demanda arbitral, que este caso la Entidad ha deducido la excepción de caducidad en el plazo de diez (10) días, no cumpliría con las reglas establecidas en el numeral 9.4 – Reglas del Proceso Arbitral del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal, y el artículo 41° del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje.

VII. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS



21. Con Resolución N° 04 de fecha 22 de noviembre de 2019, entre otros extremos, se resolvió fijar y/o determinar el Único Punto Controvertido del presente proceso, así como Admitir los medios probatorios ofrecidos por las partes. El árbitro único, otorgó a las partes un plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que expresen lo que corresponda a su derecho con respecto, tanto al único punto controvertido fijado en estos actuados, así como respecto a los admitidos y actuados medios probatorios. Asimismo, se otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para que las partes soliciten, si así lo consideran, la celebración de una audiencia especial para efectos de que puedan conciliar sus controversias.

22. El Arbitro Único fijó como único punto controvertido, en función a las pretensiones planteadas en el presente arbitraje:

De las pretensiones de la demanda arbitral:

Primer Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia Regional N° 155-2016-GRH/GRI de fecha 22 de setiembre de 2016 y por consecuencia determinar si corresponde o no el pago de S/ 79 577,59 (Setenta y nueve mil quinientos setenta y siete con 59/100 Soles)

Admisión de medios probatorios

De las partes:

23. Acto seguido, el Arbitro Único procedió a la admisión de los medios probatorios ofrecidos por el Contratista en su escrito de Demanda. Asimismo, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por la Entidad en su escrito de contestación a la Demanda, conforme se da cuenta en forma detallada en la mencionada Resolución N° 04 de estos actuados arbitrales, en la misma que además se



JUAN DAVID MARROJO CORTEZ

ABOGADO

Reg. C.A.H. N° 1763



determina que la excepción de caducidad opuesta por la Entidad será resuelta conjuntamente con la oportunidad de Laudar.

VIII. ALEGATOS Y AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

Alegatos:

24. Mediante Resolución N° 05, de fecha 20 de febrero de 2020 el Tribunal Arbitral Unipersonal, entre otros extremos, concedió el plazo de cinco (05) días hábiles para que las partes presenten sus alegaciones y/o conclusiones finales, y se citó a audiencia de Informes Orales para el día lunes 28 de febrero de 2020 a horas 11:30 a.m.

25. El 28 de febrero de 2020, la Entidad presentó sus alegatos y conclusiones finales, en el cual resume sus posiciones de lo expuesto a lo largo del proceso; en esa misma fecha el Contratista también presentó sus alegatos por escrito y conclusiones finales; ordenándose tener presente su mérito en lo que fuera de Ley al momento de Laudar.

26. Mediante Resolución N° 06, de fecha 27 de febrero de 2020, se decidió reprogramar la audiencia de informes orales para el día 05 de marzo de 2020 a horas 4:30 pm.

Audiencia de informes orales:

27. Con fecha 05 de marzo de 2020 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales reprogramada, conforme consta en el Acta de Audiencia de Informes Orales obrante en el expediente, sesión donde únicamente se presentó el representante acreditado de la Procuraduría Pública (e) de la Entidad, quien expuso en defensa de su representada sus posiciones bajo las reglas de la réplica y dúplica, lo que quedó registrado.



28. En dicho acto se fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles.

IX. EMISIÓN DEL LAUDO ARBITRAL

29. En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Fijación y/o Determinación de Puntos Controvertidos, corresponde al Árbitro Único pronunciarse respecto del único punto controvertido, teniendo en cuenta el mérito de las pruebas actuadas en el arbitraje, para determinar en base a la valoración conjunta de ellas, así como los fundamentos expuestos por cada parte, las consecuencias jurídicas que de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que se haya probado en el marco del arbitraje.

30. Debe destacarse que según HUGO ALSINA¹ el fin de los medios probatorios es producir en el juzgador la convicción sobre los hechos que configuran una determinada pretensión o una determinada defensa. En ese sentido, se tiene claro que la carga de la prueba corresponde a quién alega un determinado hecho, para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto a tales hechos.

31. Que, de acuerdo al “principio de comunidad o adquisición de la prueba”, las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al arbitraje, y por consiguiente pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de la parte que lo ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que “la actividad probatoria no pertenece a quién la realiza, sino por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que

¹ ALSINA, Hugo. “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”. Buenos Aires: EDIAR, 1942, Tomo II, Pág. 186-188.



se refiere, independiente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que propuso o lo proporcionó.”²

32. Asimismo, debe tenerse en cuenta que “en el arbitraje no prima la verdad probatoria formal, sino que la búsqueda se centra fundamentalmente en torno a la verdad real. Del estudio de los documentos presentados, del desarrollo de la prueba testifical, del resultado de la inspección ocular o de la audiencia directa de las declaraciones de las partes, los árbitros van formando a su convencimiento interior y personal, tanto en el arbitraje interno como en el internacional”.³

33. Es así, que respecto a los sistemas de valoración de la prueba, la doctrina mayoritaria, ha adoptado el sistema de la libre valorización de los medios de prueba –o de la sana crítica-, en virtud de la cual “el juzgador tiene la libertad para valorar los medios de prueba, es decir ya no está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por ley, pero su valoración debe ser efectuada de manera razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el Derecho y las máximas experiencias aplicables al caso”⁴.

34. En palabras de FERNÁNDEZ ROZAS, “es una facultad que exige a los árbitros un ejercicio racional y lógico y que en ningún caso puede tener un cariz arbitrario; esto es la referida libertad debe estar sujeta a las llamadas “reglas de la sana crítica”, que no han de entenderse como un pretexto para al abuso, sino que presuponen que, una vez analizadas las circunstancias específicas, el árbitro debe realizar de manera prudente un juicio de valor en virtud del cual, la prueba es idónea para los fines del proceso. Incluyen, por tanto, unas referencias lógicas

² TARAMONA H. José Rubén. “Medios Probatorios en el Proceso Civil”. Ed.: Rodhas 1994, Pág. 35.

³ FERNÁNDEZ ROZAS. “Tratado del Arbitraje Comercial en América Latina”. Volumen II. Ed. Iustel, 2008, Pág.756.

⁴ CASTILLO FREYRE, Mario. “Arbitraje y Debido Proceso”. Ed. Palestra, 2007. Pág. 315.



y experimentales que las hacen objetivas y razonables y que las distinguen sustancialmente de la subjetividad absoluta, por lo cual excluyen la posible parcialidad o arbitrariedad del árbitro".⁵

35. Finalmente, el Tribunal Arbitral deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones de las partes, así como todos los medios probatorios aportados y ordenados de oficio, haciendo un análisis y una valoración en conjunto, de manera que la no referencia a un argumento o una prueba no supone que no lo haya tomado en cuenta para su decisión.

36. Por lo que, considerando lo expresado, el Arbitro Único dentro del plazo fijado para tal efecto, procede a dictar el laudo arbitral, en los siguientes términos:

CONSIDERANDO:

37. Antes de entrar al pronunciarse de fondo respecto del único punto controvertido, estando a que el Arbitro Único mediante el primer extremo resolutivo de la Resolución N° 04 de estos actuados y conforme a las reglas fijadas con el Acta de Instalación, concordantes con el artículo 41° numeral 3 de la Ley de Arbitraje, aprobada por Decreto legislativo N 1071 y sus modificatorias, determinó resolver la Excepción de Caducidad opuesta por la Entidad conjuntamente con la oportunidad de laudar. Por consiguiente, siendo que la referida excepción de caducidad debe ser resuelta como una cuestión incidental, es pertinente el pronunciamiento previo a la dilucidación de los asuntos de fondo, para cuyo propósito se tendrán en cuenta plenamente las reflexiones que sobre la prueba se han desarrollado en líneas anteriores. En ese sentido, debe resaltarse también que de ampararse la excepción opuesta, ésta determinará la

⁵ Ídem. Pág. 757.



imposibilidad de resolver las cuestiones de fondo en el presente caso, esto debido a que la excepción deducida de caducidad, es por sí de naturaleza un mecanismo de defensa de forma que tiene efecto perentorio, que de declararse fundada ameritará la conclusión definitiva del proceso. En esa línea, el artículo 41°, numeral 1) de la Ley de Arbitraje aprobada por Decreto Legislativo N° 1071 y sus modificatorias, establece que la resolución de –entre otras tantas formas de defensas previas– la excepción de caducidad o cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales, es competencia del tribunal arbitral.

CUESTIÓN PRELIMINAR: EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DEL DERECHO DEL CONSORCIO PARA RECURRIR AL ARBITRAJE A DILUCIDAR SUS PRETENSIONES

38. La Entidad formula excepción de caducidad sobre la única pretensión de nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 155-2016-GRH/GRI de fecha 22 de setiembre de 2016, señalando que el Demandante ha sido notificado con fecha **23 de setiembre de 2016** mediante Carta Notarial N° 394-2016-GRH/GRI, con la referida Resolución Gerencial Regional que resuelve aprobar la Liquidación del Contrato de Obra suscrito entre ambas partes.

Asimismo, con fecha 03 de octubre de 2016, el Contratista manifestó su disconformidad sobre la Resolución Gerencial Regional N° 155-2016-GRH/GRI.


La Entidad, con Carta Notarial N° 421-2016-GRH/GRI, notificada al Contratista con fecha **07 de octubre de 2016**, se ratificó en los extremos decididos con la resolución Gerencial Regional N° 515-2016-GRH/GRI.

En virtud al quinto párrafo del artículo 169° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF y siendo que la Entidad no acogió las observaciones formuladas por el Contratista, este último tenía un plazo de quince (15) días hábiles para solicitar


JUAN DAVID MARROJO CORTEZ
ABOGADO
Reg. C.A.H. N° 1763



el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, como máximo hasta el **28 de octubre de 2016**.


39. La Contratista, absolvió el traslado conferido de la analizada excepción de caducidad, señalando en su defensa que la misma [excepción] habría sido presentada fuera de la oportunidad establecida en el Acta de Instalación de Tribunal Arbitral Unipersonal, es decir fuera del plazo de cinco (05) días, por lo que debe ser declarado improcedente.

40. Que, en consecuencia es pertinente analizar si las actuaciones de las partes fueron realizados dentro de los plazos que legalmente se encuentran establecidos y a partir de tal verificación determinar si habría operado la caducidad del derecho del Contratista para recurrir al arbitraje.


41. En primer lugar, este Árbitro Único, toma nota que, si bien es cierto que conforme a la Regla 9.4 de las Reglas del Proceso Arbitral, establecida con el Acta de Instalación de Tribunal Arbitral de fecha 05 de febrero de 2019, quedó fijado en cinco (05) días el plazo para que la partes puedan proponer los medios de defensa que se establecen en el artículo 41° del Decreto Legislativo N° 1071; no es menos cierto que la excepción de caducidad, es aquella que procede cuando se ha iniciado un proceso arbitral fuera del plazo de caducidad establecido por Ley para hacerlo, de tal suerte que si es declarada infundada [esta excepción de caducidad], se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, relación jurídica procesal que obviamente no existirá si es declarada fundada la referida excepción. De allí que la excepción de caducidad es considerada una de naturaleza extintiva, que impide mediar pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión en caso de ser amparada; por consiguiente es ampliamente reconocido en doctrina que su análisis y decisión deben ser realizados incluso a instancia de oficio por el juzgador, es decir que el juzgador debe pronunciarse de oficio y declarar el efecto extintivo +, aun cuando las

JUAN DAVID MARROJO CORTEZ

ABOGADO
Reg. C.A.H. N° 1763



partes no lo hubiesen promovido, pues la caducidad opera desde el vencimiento del plazo, poniendo fin a las situaciones jurídicas sustanciales.

42. En ese sentido, resulta para este Tribunal Unipersonal que la Excepción de Caducidad deducida por el Demandado con su escrito de fecha 25 de marzo de 2019, si bien se observa fue presentado fuera del plazo establecido en las reglas fijadas con el Acta de Instalación, es obligación del Árbitro analizar y pronunciarse sobre los argumentos vertidos sobre su posible ocurrencia, esto es si acaso ha caducado o no el derecho material y la acción como derecho subjetivo del Contratista en el presente caso, y si con ello si existe o no una relación jurídica procesal válida, como veremos seguidamente.

El A partir de las posiciones sostenidas por las partes, en línea de principio, este Tribunal precisa que, la Excepción de Caducidad que la Entidad opuso sobre la única pretensión de la Demanda de la Contratista, se encuentra circunscrita específicamente a determinar si, una vez emitida la Resolución Gerencial Regional N° 515-2016-GRH/GRI de fecha 22 de setiembre de 2016 con cuya vigencia se aprueba la liquidación técnica y financiera N° 252-2012, 262-2014 y 113-2015 del Contrato, determinándose un monto a cargo del Contratista por la suma de S/ 87 140,07, ha sido sometido a los mecanismos de resolución de controversias en contratación pública: conciliación o arbitraje, dentro del plazo de caducidad franqueado por el numeral 52.2 del artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante la Ley), esto es dentro de un plazo perentorio de caducidad fijado en quince (15) días hábiles en su concordante artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias. Veamos.

JUAN DAVID MARROJO CORTEZ
ABOGADO
Reg. C.A.H. N° 1763

43. Este Tribunal toma nota que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 52.2 del artículo 52° de la Ley, los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato



y para los casos específicos como la liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme al Reglamento; asimismo, en su último párrafo establece la norma invocada inequívocamente que todos los plazos son de caducidad.

En este extremo el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias (en adelante el Reglamento) en su artículo 215° ha establecido que cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje administrativo dentro del plazo de caducidad previsto, entre otros, en el artículo 211° del Reglamento.

Por último el aludido artículo 211° del Reglamento, además de regular los plazos y el procedimiento en sí mismo de liquidación del contrato de obra, en su cuarto y quinto párrafos establecía que "(...) Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.", para continuar normando que "En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje". Finalmente, en el párrafo sexto de la norma invocada, regulaba que "Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida."

44. En el presente caso, a partir de los medios probatorios ofrecidos por las partes y actuados por el Tribunal se tiene que ante la inacción del Contratista, quien conforme al artículo 211° del Reglamento, tenía la obligación de liquidar el



Contrato que lo vinculaba con la Entidad, una vez recibida la obra, actuación que no practicó dentro del plazo de sesenta (60) días con que contaba para hacerlo, fue la Entidad quien mediante Resolución Gerencial Regional N° 515-2016-GRH/GRI de fechas 22 de septiembre de 2016, notificada válidamente al Contratista con **fecha 23 de septiembre de 2016**, con el mérito de la Carta Notarial N° 394-2016-GRH/GRI; [la Entidad] con el artículo resolutivo primero del citado acto administrativo aprobó la Liquidación Técnica y Financiera N° 252-2012, 262-2014 y 113-2015. Es decir que, en el caso que resolvemos, la Entidad aprobó la Liquidación del Contrato de Obra, que aquella misma practicó, en aplicación del segundo párrafo del artículo 211° del Reglamento.

45. Es así que, una vez notificada al Contratista la Liquidación del Contrato de Obra, que la propia Entidad practicó, éste [el Contratista], ejerciendo su derecho establecido en la última parte del invocado segundo párrafo del artículo 211° del Reglamento, se pronunció dentro de los quince (15) días, presentando con fecha 03 de octubre de 2016, su Carta N° 035-2016-C.C.T.I. en el sentido de discrepar y dejar en claro su disconformidad con los cálculos realizados por la Entidad con la liquidación de obra practicada por aquélla; lo que para todo efecto legal y en consideración de este Árbitro Único no se trata sino de observaciones formuladas a la Liquidación de obra practicada por la Entidad.

JUAN DAVID MARROJO CORTEZ
ABOGADO
Reg. C.A.H. N° 1763

46. Finalmente, también en ejercicio de su derecho, la Entidad se pronunció dentro del plazo de quince (15) días con que contaba para hacerlo de conformidad con el cuarto párrafo artículo 211° del Reglamento, notificando al Contratista el **07 de octubre de 2016**, su Carta Notarial N° 421-2016-GRH/GRI, redactada en el extremo de ratificar lo decidido por ella con la cuestionada Resolución Gerencial Regional N° 515-2016-GRH/GRI, por lo que, la liquidación practicada por la Entidad no quedó aprobada con las observaciones formuladas por el Contratista. Cumpliéndose asimismo con esta actuación con el supuesto descrito en el párrafo quinto del varias veces invocado artículo 211° del Reglamento, es decir



que la Entidad al no acoger las observaciones formuladas por el Contratista, lo manifestó por escrito dentro del plazo de quince (15) días con que contaba.

47. En estas circunstancias y siguiendo al pie de la letra lo prescrito en la última parte del quinto párrafo del artículo 211° del Reglamento, se advierte que ninguna de las partes, obviamente tampoco el Contratista, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles siguientes al no acogimiento de sus observaciones por la Entidad, solicitó el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.


En efecto, conforme obra en estos actuados, sin oposición alguna del Contratista, éste –siguiendo lo establecido en la Cláusula de Convenio Arbitral inserta en la Cláusula Décimo Primera del Contrato– inició proceso arbitral sobre estas controversias, siguiendo el procedimiento reglado en el entonces aplicable artículo 218° del Reglamento, presentando con este propósito (con fecha **20 de febrero de 2017**), el mérito de su Carta N° 002-2017-A ante la Entidad, cuando su plazo para hacerlo había caducado inexorablemente el **28 de octubre de 2016**, es decir que el Contratista inició el presente proceso arbitral al cabo de tres (03) meses y veintitrés (23) días de que se había extinguido su derecho material en sí mismo y el subjetivo de acción inclusive.

JUAN DAVID MARROJO CORTEZ
ABOGADO
Reg. C.A.H. N° 1763


48. De estos hechos probados, el Tribunal toma nota que conforme a las normas –citadas previamente– de la Ley y su Reglamento, en las que se establecen por Ley e inequívocamente un plazo de caducidad para el inicio del arbitraje u otro mecanismo de controversia (conciliación), fijado en quince (15) días hábiles. Es claro que, el Contratista no presentó su Solicitud de inicio de proceso arbitral dentro del plazo de quince (15) días siguientes a la manifestación escrita de la Entidad, sobre el no acogimiento de sus observaciones, dejando en este sentido caducar su derecho de recurrir en vía arbitral a someter sus controversias sobre la Liquidación del Contrato de Obra, que la entidad practicó, siendo imposible en



estas circunstancias emitir pronunciamiento alguno sobre los argumentos vertidos con la demanda del Contratista al respecto.



49. Adicionalmente, en el caso que nos convoca, es pertinente mencionar que la solicitud de designación de árbitro efectuada por el Contratista con su Carta N° 32-2018-C.C.T.I., incorporada ante el Centro todavía con fecha 21 de diciembre de 2018, de ninguna manera puede reputarse como el inicio del proceso arbitral, sino que el mismo responde al ejercicio de libre voluntad de las partes, en modificar la cláusula de convenio arbitral inserta en la Cláusula Décimo Primera del Contrato, según cuya actuación, se pretendía claramente "(...) CONTINUAR EL PROCESO ARBITRAL MATERIA DE CONTROVERSIA AL CONTRATO 1127-2012-GRH/PR (...)", esto es con el proceso arbitral que inició el 20 de febrero de 2016; tanto más si tenemos en cuenta la respuesta de la Entidad contenida en la Carta N° 23-2018-GRH/PPR, de fecha 19 de diciembre de 2018, con cuya actuación la Procuradora Pública (e) de la Entidad para ese entonces se dirige al Contratista, señalándole que "(...) por razón de economía procesal aceptamos que el arbitraje se lleve por intermedio del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huánuco, institución que se encargará de designar al ÁRBITRO ÚNICO".



JUAN DAVID MARROJO CORTEZ
ABOGADO
Reg. C.A.H. N° 1763

50. Bajo estas consideraciones queda acreditado que el Contratista, al momento de iniciar proceso arbitral, no se encontraba dentro del plazo de caducidad fijado en los artículos 211° y 215° del Reglamento; así como tampoco en el numeral 52.2 del artículo 52° de la Ley, para solicitar el inicio del arbitraje sobre la controversia emanada de la Liquidación del Contrato de Obra, esto es en su pretensión de impugnar la Resolución Gerencial Regional N° 515-2016-GRH/GRI de fecha 22 de setiembre de 2016 con el cual la Demandada aprobó la liquidación técnica financiera N° 252-2012, 262-2014 y 113-2015; por lo que su derecho y su accionar han caducado; correspondiendo por estas razones, amparar la



analizada excepción de caducidad, debiendo declararla fundada, ordenándose el archivamiento definitivo de la presente causa.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

51. Como quedó señalado, al haberse amparado en los términos y fundamentos ampliamente expuestos *ut supra*, la excepción de caducidad opuesta por la Entidad y consigo correspondiendo el archivamiento de la causa, no resulta factible mediar pronunciamiento alguno sobre el único punto controvertido fijado en estos actuados en atención de la también única pretensión formulada con su Demanda por el Contratista.

Es conveniente no obstante lo señalado, precisar que, si bien de la redacción de la pretensión formulada por el Contratista con su Demanda, se advierte una especie de pretensión accesoria de pago, directamente vinculada a la principal de nulidad de la aprobada liquidación de contrato; al ser amparable la excepción de caducidad deducida por la Entidad y bajo el aforismo jurídico de que lo *accesorio sigue la suerte de lo principal*, esta suerte de pretensión accesoria del Contratista sigue la misma suerte y tampoco amerita de un pronunciamiento de fondo por el tribunal arbitral unipersonal.

No obstante, dadas las circunstancias del caso, corresponde determinar quién, en atención a lo actuado y resuelto en este proceso deberá asumir los costos que irrogaron el presente proceso arbitral.

DETERMINAR A QUIÉN CORRESPONDE ASUMIR EL PAGO DE COSTOS, COSTAS Y GASTOS ARBITRALES

52. Que, de conformidad con el artículo 70° y numeral 1) del artículo 72° de la Ley de Arbitraje, los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos arbitrales. Asimismo, de conformidad con el numeral 1) del artículo 73° del



citado cuerpo normativo, los árbitros deben tener presente, de ser el caso, el acuerdo de las partes; además tal norma legal establece que a falta de acuerdos sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

53. En el caso de autos se tiene que en el Acta de Instalación se ha establecido que los costos del arbitraje serían asumidos en forma proporcional por ambas partes, sin perjuicio de que en caso de presentarse reconvención u otras pretensiones acumuladas posterior a la presentación de la demanda y su contestación, estas serían de cargo de quien lo plantea. Es así, que en el presente proceso el Contratista ha asumido el costo total establecido *ab initio*, por subrogación, por lo no que corresponde ordenar que la Entidad devuelva el porcentaje que le correspondía asumir y que no lo hizo.

JUAN DAVID MARROJO CORTEZ
ABOGADO
Reg. C.A.H. N° 1763

Que, luego del análisis de la excepción de caducidad opuesta por la Entidad, y de que la misma ha sido amparada, en mérito de los medios probatorios que corren en estos actuados arbitrales, que han sido valorados en conjunto, sin lugar a pronunciamiento alguno sobre las cuestiones de fondo del presente proceso, el tribunal arbitral unipersonal **RESUELVE y LAUDA** declarando:

PRIMERO.- FUNDADA la Excepción de Caducidad deducida por el **GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO** con el Primer Otrosí de su escrito de fecha 25 de marzo de 2019; **DÁNDOSE POR CONCLUIDO** el presente Proceso Arbitral, seguido por **CONSULTORA Y CONSTRUCTORA TRUJILLO INGENIEROS E.I.R.L.** en contra del **GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**; sin declaración ni pronunciamiento de fondo; **DISPONIÉNDOSE** el archivo definitivo de la presente causa.



SEGUNDO.- SE DISPONE que cada parte asuma los costos arbitrales (costos y costas) del arbitraje y habiendo la empresa **CONSULTORA Y CONSTRUCTORA TRUJILLO INGENIEROS E.I.R.L.** pagado la parte que le correspondía pagar al Gobierno Regional de Huánuco, **SE ORDENA** que este último devuelva el íntegro del monto cancelado por estos conceptos, sin reconocimiento de intereses.

CUARTO.- Notifíquese con las formalidades de ley.

Firmado:

JUAN DAVID MARROJO CORTEZ
Juan David Marrojo Cortez
Reg. C.A.H. N° 1763
Árbitro.-

Inés Condezo Melgarejo.
Secretaría Arbitral